

COLECCION DE PLANES

Plan de San Luis
Potosí

y

Plan de Jalisco

UAN

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

BIBLIOTECA GENERAL DE BIBLIOTECA

PLAIN DE SAIN LOUIS POTOSI

E 1 2 3
L 6 5
S 3



1020002186



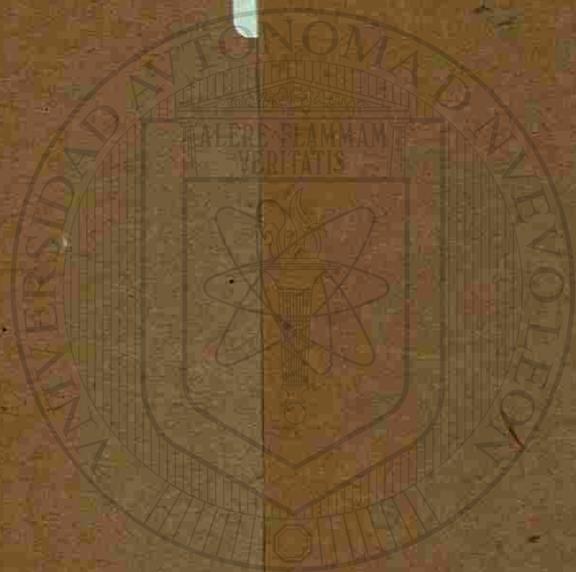
UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



105099



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



PLANES PUBLICADOS.

- 1.- PLAN DE VERACRUZ Y PLAN DE CASA MATA.
- 2.- ACTA DE GUADALAJARA Y CONSTITUCION POLITICA DE LA NACION MEXICANA.

De esta edición se hicieron 50 ejemplares numerandolos del 1 al 50 ejemplar No. **24**

Se terminó de imprimir el día 25 de Abril de 1958 en la oficina del editor.

COLECCION DE PLANES

Plan de San Luis
Potosí

y

Plan de Jalisco

JUNIO DE 1823



Biblioteca Aportación Histórica

Editor Vargas Hea

México D. F. 1958.

ERFOND
DIAZ RAMIREZ

F1232

L65

S3



FONDO
HERNANDO DIAZ RAMIREZ

AL LECTOR

Uno de los sostenedores de la idea de darle a la República forma de Estados Soberanos Federados fue el Gral. Santa Anna, y por esto se pronunció en 5 de junio de 1823, en San Luis Potosí, naturalmente que para un demagogo y oportunista como era él, tal postulado no era sino un medio de encumbramiento; para justificar su ambición utilizó la antes mencionada idea y lanzó el Plan de San Luis Potosí.

Este plan se menciona en México Atraves de los Siglos y también lo publica el Boletín de la Secretaría de Gobernación: Vol. 2. núm. 12 de 1923.

Publicamos en esta colección de Planes, no sólo de San Luis Potosí sino también el de Jalisco que pro-

clamaran Quintanar y Bustamante en el año de 1823, en la ciudad de Guadalajara, este último plan no se dió a conocer íntegro en el Boletín mencionado y sostiene también la idea de la federación, declarando al igual la unidad religiosa católica como religión de Estado. Se ha conservado la ortografía del original.

El Editor
Vargas Rea

Plan de San Luis Potosí

El general D. Antonio López de Santa Anna se pronunció el día 5 de Junio de 1823, por la formación de un ejército denominado protector de la libertad, y solicitando se expidiese una nueva convocatoria para el congreso que había de constituir a la nación bajo la forma de república federada.

PLAN

Art. 1o. Se formará un ejército a la mayor brevedad, que se denominará protector de la libertad mexicana.

clamaran Quintanar y Bustamante en el año de 1823, en la ciudad de Guadalajara, este último plan no se dió a conocer íntegro en el Boletín mencionado y sostiene también la idea de la federación, declarando al igual la unidad religiosa católica como religión de Estado. Se ha conservado la ortografía del original.

El Editor
Vargas Rea

Plan de San Luis Potosí

El general D. Antonio López de Santa Anna se pronunció el día 5 de Junio de 1823, por la formación de un ejército denominado protector de la libertad, y solicitando se expidiese una nueva convocatoria para el congreso que había de constituir a la nación bajo la forma de república federada.

PLAN

Art. 1o. Se formará un ejército a la mayor brevedad, que se denominará protector de la libertad mexicana.

2o. Será su deber sostener inviolablemente la religión católica, apostólica, romana; garantizará y protegerá a sus dignos ministros propagadores de la fe en Jesucristo; observará exactamente las otras dos garantías juradas desde el plan de Iguala; respetará la propiedad, seguridad e igualdad de todo ciudadano, y sostendrá el orden y tranquilidad pública.

3o. Este mismo solicitará la activación de la nueva convocatoria, que se hará en plena libertad y sin restricción alguna, para que con arreglo a los amplios poderes e instrucciones que presten las provincias a sus respectivos representantes, logremos se realice la constitución del Estado.

4o. Será obligación de esta misma fuerza armada sostener y garantizar a las provincias que por su espontánea voluntad tengan a bien pronuñciarse por la república federada, mediante a que son libres para poderlo ejecutar, siempre que se practique con orden y por el voto general de los pueblos. Asi es que obrarán del modo más conforme a su prosperidad.

5o. Durante se reúnan los nuevos convocados al congreso para constituir la nación, pueden ser gobernadas las provincias (que quieran ser independientes), por sus diputaciones provinciales.

6o. El ejército se situará donde mejor convenga a su objeto, y sin

mezclarse para nada en ninguna operación hostil; sólo le será lícito, como es de derecho natural, repeler la fuerza con la fuerza, en caso de ser atacado, u osen atentar contra la sagrada libertad de los pueblos.

7o. Se oficiará inmediatamente al soberano congreso actual y al supremo gobierno interino con copias de este plan, solicitando tengan a bien no dictar órdenes que tengan tendencia a la opresión de aquellos que quieran proporcionarse su bienestar, según se ha dicho, ni contra este ejército, que no tiene otra mira, ni lleva otro fin en su resolución que contribuir a la completa felicidad de sus conciudadanos, y evitar los desastres que pu-

dieran causarse por los que se opongan a nuestra libertad,

8o. Siempre que haya alguna fuerza armada con dirección a Guadalajara ú otro punto que desee ser libre. se oficiará al jefe que la mande con copia de este plan haciendolo responsable ante Dios y los hombres, de los males que podian suscitarse. si persistiese en su designio.

9o. Se pasarán copias asimismo de este plan a todas las provincias de la nación.

10o. Serán considerados como reos de atentado contra la libertad, aquellos que desoyendo la voz de la justicia, intenten hostilizar a los

pueblos libres, y a su tiempo serán juzgados por las autoridades respectivas.

11o. El ejército se complacerá en dar este nuevo testimonio de sus ideas liberales, y sostendrá a toda costa cuanto encierran estos artículos.

12o. Los cuerpos que compongan el ejército marcharán a sus provincias luego que la nación se halle constituida según la voluntad de los pueblos; recomendándose por el general todos aquellos individuos que por sus servicios se hayan hecho acreedores a los premios con que la patria señala a sus beneméritos hijos.

13o. Los individuos que olvidados de lo que deben a su patria, trabajaren contra las ideas de este plan, ya sea con las armas o con la seducción, se les formará causa y serán juzgados como atentados de lesa nación.

14o. Los empleados de todas clases que estuvieren comprendidos en el anterior artículo, serán separados de sus destinos por las diputaciones provinciales respectivas, precediendo el correspondiente sumario.

Compatriotas, ved mi designio. Deseo libraros de nuevas desgracias, Os lo ofrezco: sé que hay cabezas desorganizadas que aspirarán á que seamos gobernados

por el odioso sistema monárquico. Otros aspiran por miras particulares a república central, desoyendo los clamores de las más provincias que desean constituirse bajo la forma federada. Yo que venero como sagrada la opinión de los pueblos, y que deseo se constituyan con toda libertad, como que se hallan en su estado natural, me he decidido á auxiliarnos contra quien intente imponerles nuevo yugo: no largaré las armas de la mano hasta no ver a mi nación constituida libremente, y fuera del inminente peligro que en la actualidad por todos lados le amenaza. San Luis Potosí, junio 5 de 1823. Antonio López de Santa Anna. Es copia. José M. del Toro, secretario.

BANDO COMPRENSIVO
Y PLAN DEL EDO.
DE JALISCO.

El C. Luis Quintanar, capitán general y jefe superior político de la provincia de nueva Galicia

La excma. diputación provincial de esta capital se ha servido dirigirme la acta siguiente:

En la ciudad de Guadalupe a 16 de junio de 1823. estando en sesión extraordinaria de la diputación provincial de esta capital, el excmo. Sr. D Luis Quintanar, capitán general y jefe político superior de esta provincia; los señores vocales de la misma diputación D.

1020002186

Antonio Gutiérrez y Ulloa, intendente de la provincia; D. Juan Cayetano Portugal, cura del pueblo de Zapopan; el coronel D. José Schiafino, D. José Casal, los diputados D. José de Jesús Huerta y D. José M. Gil, D. Urbano Sanromán y D. Domingo González Maxemin, y los señores comisionados del I. ayuntamiento de esta capital agregados a esta corporación, regidores, Lic. D. José M. Foncerrada y Gómez y D. José María Castillo y Portugal, y síndico procurador menos antiguo Lic. D. José M. Gil con el infrascrito vocal secretario dijeron: Que la voluntad de todos los pueblos de la provincia por el sistema de gobierno representativo federado, está manifestada del modo más claro y decisivo: que

la diputación tiene adoptados los propios sentimientos, y debe conformarse con la voluntad de los pueblos que tiene el honor de representar; y que en consecuencia de esto, y de lo resuelto por esta misma corporación en sus sesiones de 9, 12, 28 y 30 de mayo último y 5 del corriente, declara que es llegado el caso de hacerse el pronunciamiento tan deseado, de erigirse esta provincia en Estado soberano federado, con los demás de la grande nación mexicana, con el nombre de Estado libre de Jalisco, y que al efecto se publiquen y circulen la exposición y plan de gobierno que siguen:

EXPOSICION

DE LA DIPUTACION PROVINCIAL DE
GUADALAJARA A LOS HABITANTES DEL
NUEVO ESTADO DE JALISCO, Y PLAN
DE GOBIERNO PROVISIONAL DEL MIS-
MO ESTADO.

Habitantes del Estado libre de Jalisco. Vuestra decisión por el sistema de gobierno representativo federado de todas las provincias de la gran nación mexicana, y el modo con que la habeis manifestado en un nuevo testimonio de vuestra ilustración y virtudes, de que teneis dadas tantas y tan repetidas pruebas. Habeis acreditado al mundo entero, que sabeis ser libres, que conocéis vuestros derechos, que los reclamais con la debida moderación, dignidad y firmeza, y que no ignorais los de-

beres que os obligan en el nuevo Estado que vais a formar. Vuestra suerte está decidida; llegó ya el tiempo de que os gobernais por vosotros mismos en todo lo interior del Estado, para evitar los males que os han acarreado los anteriores gobiernos; y con este objeto, la diputación provincial, conforme en todo con vuestra voluntad, os presenta el plan de gobierno que debe regir en el Estado, mientras que vosotros mismos formais su constitución particular.

Antes de designar la diputación la forma de gobierno del Estado; tuvo por conveniente fijar algunos artículos, con el título de principios generales, relativos al

nombre que deba tener el Estado, a su territorio, a su soberanía, a la religión que debe profesarse en él, a su sistema de gobierno, a los derechos y deberes de todos los habitantes del estado, y a la separación absoluta de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial. No vaciló un momento la diputación en dar a este Estado el nombre de Jalisco, que es el que en la antigüedad se daba a esta hermosa provincia; y tampoco dudo que por ahora, y mientras no se hace la correspondiente división de provincias, debe limitarse su territorio a los veintiocho partidos de que se compone la intendencia; porque aunque anteriormente la Nueva Galicia se extendía a toda la provincia de Zacatecas, a la de

Sinaloa y a mucha parte de la de San Luis Potosí, y actualmente están agregadas a esta capitania general, la provincia de Valladolid y las de la alta y baja California, reconore como debe esta provincia los derechos indispensables de sus otras hermanas para conituirse en forma que mejor les convenga, y respetará los gobiernos que establecieron.

Mucho menos debió dudar la diputación, de la soberanía e independencia de este Estado de Jalisco, puesto que la nación mexicana se halla en estado de constituirse del modo que le acomode, por haberse disuelto el pacto social celebrado con el anterior gobierno de México, y haber reasu

mido, en consecuencia, las provincias, sus naturales derechos, sin que pueda haber entre una y otra la menor desigualdad. Asimismo entendió la diputación que no puede haber la menor duda de que en el Estado debe proferirse la religión católica, apostólica, romana, sin tolerancia de otra alguna, como que ella es la única verdadera y por ella están prontos los habitantes de este Estado a derramar hasta la última gota de su sangre. Y últimamente, no debía desconocer la diputación las facultades soberanas del Estado para formarse su constitución y leyes particulares, y arreglar sus relaciones generales con los demás Estados mexicanos; ni podía olvidarse de que los habitantes del

Estado tienen derechos que reclamar y deberes que cumplir, y que siempre deben estar separados en este Estado los poderes legislativo, ejecutivo y judicial.

Fijadas así las bases fundamentales bajo que debe constituirse el Estado, era necesario designar las personas o corporaciones que han de ejercer los tres poderes del propio Estado, mientras se reúne su congreso provisional constituyente; y aunque la diputación está convencida de que el poder legislativo sólo reside en los pueblos o en sus representantes nombrados al afecto, pero conoce igualmente que estas funciones soberanas no pueden ejercerse en este Estado por los pueblos en

masa y que por lo mismo, ínterin éstos eligen sus representantes o mandatarios, debe depositarse dicho poder en alguna persona o corporación. ¿Y cuál deberá ser ésta? He aquí la gran cuestión en que se ocupó la diputación con todo el debido detenimiento, ya para alzar toda sospecha de espíritu de mando o ambición, ya para arreglarse a los principios del derecho público, ya también por conformarse en todo con la voluntad de los pueblos del Estado.

No se ocultó a la diputación la medida que podía tomarse de que pasara a esta capital un individuo de cada ayuntamiento del Estado, o a lo menos de los de las cabece-
ras de partido, para que reunidos

ejercieran ínterinamente el poder legislativo; pero por una parte veía la dilación que preparaba esta medida, si se extendía a todos los ayuntamientos, por causa que no era justo preferir a los unos respecto de los otros, y por último, que los ayuntamientos no fueron elegidos por los pueblos para este objeto. Por estas consideraciones; porque la diputación fue nombrada por todos los pueblos del Estado; y principalmente, porque al manifestar ellos su decisión por el sistema de república federada, han depositado toda su confianza en esta corporación, se determinó a encargarse de ejercer el poder legislativo mientras que se reúne el congreso provisional constituyente del Estado;

pero deseando acreditar al mismo tiempo que no la anima el espíritu de ambición y de mando, ha limitado sus funciones a hacer la convocatoria para dicho congreso, que se publicará a la mayor brevedad, y a dictar las medidas del momento que sean necesarias para la observancia de las leyes vigentes; sin formar ninguna nueva ni ocuparse en alguna otra cosa.

No dudó la diputación encargar el poder ejecutivo al actual jefe político, por la justa confianza que de él tienen todos los pueblos, limitando sus facultades a lo muy preciso, y concediéndole la de hacer, de acuerdo con esta diputación, la propuesta de los em-

pleados del Estado, de que habla el bando de 7 del corriente. Cuando se arregle la confederación general de todos los Estados mexicanos, y al formarse la constitución particular de este de Jalisco, se determinaran los empleos que deben conferirse en el Estado por su poder ejecutivo sin necesidad de propuesta al poder ejecutivo general de la Unión, y se tomarán todas las demás medidas convenientes en este punto. Entretanto, el Estado de Jalisco, que no lleva otras miras en su justo necesario pronunciamiento más que su felicidad particular y la general de la gran nación a que corresponde, jamás pudieran pensar separarse de sus demás hermanos, y del congreso y gobierno de Me-

xico, en los términos que se ha querido creer, y observará religiosamente los artículos comprendidos en el citado bando.

PLAN DE GOIBERNO PROVISIONAL DEL NUEVO ESTADO DE JALISCO.

PRINCIPIOS GENERALES.

Art. 1o. La provincia conocida hasta ahora con el nombre de Guadalupe, se llamará en lo sucesivo Estado libre de Jalisco.

Art. 2o. Su territorio por ahora, se forma de los veintiocho partidos de que se compone la intendencia de la provincia, a saber: Guadalupe, Acaponeta, Ahuacatlan, Au-

tlan, Barca Colima, Cuquío, Compostela. Colotlan, con el Nayarith y corregimiento de Bolaños, Etzatlán Hostotipaquillo, Lagos, Mascota, Real de San Sebastián, San Blas, Santa María del Oro, Sayula, Sentispac. Tomatlan, Tala, Tepactitlan, Tepic, Tlajomulco, Tequila, Tonalá, Tuscacuesco, Zapotlan el Grande y Zapopan.

Art. 3o. El Estado de Jalisco es libre, independiente y soberano de sí mismo, y no reconocerá otras relaciones con los demás Estados o provincias, que las de fraternidad y confederación.

Art. 4o. Su religión es y será perpetuamente la católica, apostó-

lica, romana, sin tolerancia de otra alguna.

Art. 5o. Su gobierno, popular representativo.

Art. 6o. En consecuencias, al Estado le toca hacer su constitución particular, y arreglar, en unión de los demás Estados que se confederen, las relaciones generales de todos ellos.

Art. 7o. Todo habitante del Estado tiene derecho a votar en las elecciones de los representantes que han de formar el congreso provisional constituyente.

Art. 8o. Gozan igualmente todos los habitantes del Estado, los

imprescriptibles derechos de libertad, seguridad, igualdad y propiedad, y el Estado debe garantírselos.

Art. 9o. En correspondencia, están en la obligación de respetar y obedecer a las autoridades establecidas, y contribuir al sostén del Estado, cuándo y en la forma que éste lo pida.

Art. 10o. En este Estado jamás deben unirse en una sola persona ó corporación los tres poderes legislativo, ejecutivo y judicial, ni dos de ellos.

FORMA DE GOBIERNO DEL ESTADO.

Art. 11o. Mientras se instala el

congreso provisional constituyente residirá el poder ejecutivo del Estado, en la diputación provincial.

Art. 12o. Sus funciones se reducirán precisamente a formar la convocatoria para el congreso provisional constituyente, y a dictar las providencias del momento que se dirijan a la observancia de las leyes vigentes.

Art. 13o. El poder ejecutivo del Estado residirá en el jefe político actual, que se denominará en lo sucesivo gobernador del Estado de Jalisco.

Art. 14o. El poder ejecutivo cuidará de la conservación del orden interior y exterior del Estado, y

tendrá a su cargo el mando de las armas.

Art. 15o. Corresponde al mismo poder ejecutivo, el hacer: de acuerdo con la diputación, la propuesta de los empleados del Estado de que habla la acta de 5 del presente mes de junio, publicada en bando de 7 del mismo, que se observará en todas sus partes.

Art. 16o. El poder judicial del Estado se ejercerá por las autoridades hasta ahora establecidas. El tribunal de la audiencia determinará en último recurso en la respectiva sala, los asuntos judiciales del Estado, correspondientes a la jurisdicción ordinaria.

Art. 17o. Los ayuntamientos y demás corporaciones y autoridades, tanto civiles como militares y eclesiásticas, continuarán desempeñando las funciones que les están cometidas.

Art. 18o. El Estado se gobernará por la constitución española y leyes vigentes, en todo aquello que no pugnen en el presente plan.

Art. 19o. Este se comunicará a todas las autoridades y corporaciones del Estado para que se proceda a su circulación y observancia.

Art. 20o. Cualquiera autoridad o persona, sea de la clase que fuere, que resista la observancia de este plan, pedirá dentro de ter-

ceros días, después de su publicación, el correspondiente pasaporte para salir del territorio del Estado, en el término que le designe el gobierno.

NOTA.- Los artículos de la acta de 5 de este mes de que hace referencia el art. 15 del presente plan, son los siguientes:

1o. Por ahora, y mientras se forma el congreso general de los Estados mexicanos federados, se reconoce por centro de unión de todos ellos la capital de México.

2o. Se reconocen asimismo el actual congreso y supremo poder ejecutivo de México, entendiéndose que el congreso no tiene más carácter que el de convocante.

Art. 17o. Los ayuntamientos y demás corporaciones y autoridades, tanto civiles como militares y eclesiásticas, continuarán desempeñando las funciones que les están cometidas.

Art. 18o. El Estado se gobernará por la constitución española y leyes vigentes, en todo aquello que no pugnen en el presente plan.

Art. 19o. Este se comunicará a todas las autoridades y corporaciones del Estado para que se proceda a su circulación y observancia.

Art. 20o. Cualquiera autoridad o persona, sea de la clase que fuere, que resista la observancia de este plan, pedirá dentro de ter-

ceros días, después de su publicación, el correspondiente pasaporte para salir del territorio del Estado, en el término que le designe el gobierno.

NOTA.- Los artículos de la acta de 5 de este mes de que hace referencia el art. 15 del presente plan, son los siguientes:

1o. Por ahora, y mientras se forma el congreso general de los Estados mexicanos federados, se reconoce por centro de unión de todos ellos la capital de México.

2o. Se reconocen asimismo el actual congreso y supremo poder ejecutivo de México, entendiéndose que el congreso no tiene más carácter que el de convocante.

3o. La ley de convocatoria y las demás generales del momento que se expidan por el congreso, con la calidad de meras providencias, serán obedecidas puntualmente.

4o. Lo serán también todas las órdenes del supremo poder ejecutivo, que se dirijan al bienestar general de los Estados de la nación mexicana.

5o. Las órdenes que sólo interesen al Estado de Jalisco, se suspenderán o no, según convenga al mismo Estado.

6o. Todos los empleados actuales de este Estado, de cualquiera clase y dignidad, continuarán en sus destinos mientras no se hagan

indignos de ellos, ajuicio del mismo Estado.

7o. No se creará empleo alguno nuevo en este Estado, ni se proveerán los que vacaren por el supremo poder ejecutivo, sino a propuesta del propio Estado.

8o. Esta propuesta debe caer precisamente en los hijos de este Estado o los vecinos de él, que tengan siete años de residencia, y en la forma que dispone el reglamento de gobierno provisional del Estado, que se publicará a la mayor brevedad.

9o. Estas disposiciones se comunicarán al congreso y gobierno de México, y se imprimirán

y circularán a todos los demás Estados de la nación, y a los pueblos del distrito de éste.

Jaliscienses: es necesario repetirlo; vuestra suerte está decidida, habeis acreditado que sabeis reclamar vuestros derechos. Están ya cumplidos vuestros votos; ya estais erigidos en Estado libre e independiente; vuestra diputación provincial os presenta el plan de gobierno que debe regir, mientras vosotros mismos formais la constitución particular del Estado. Esta obra debe ser el último sello de vuestra felicidad y una nueva prueba de vuestra ilustración y sabiduría. El mundo todo va a ponerse en observación de vuestras operaciones. Desarrollad

ahora vuestras virtudes y talentos. Así acreditareis que sois dignos de ser libres, y dignos de corresponder a la grande nación mexicana. Así también consolidareis la verdadera independencía y libertad de la misma nación, y la libertareis de que sea oprimida de nuevo por algún extranjero, o por alguno de sus hijos. Y así, en fin, convertireis dentro de pocos años esta hermosa provincia en un Estado capaz de competir con los más florecientes del mundo, y en que no reine más que el orden y la virtud. Viva la religión. Viva la independencía y libertad de la nación mexicana. Viva la Unión más íntima entre todas sus provincias y sus habitantes. Viva el Estado libre de Jalisco.

Con lo que se levantó la sesión. y por esta acta así lo acordaron y firmaron los expresados señores, de que doy fe. Siguen las firmas.

Concluye el Acuerdo de la Diputación Provincial del Estado Libre de Jalisco.

Art. 1o. Los diputados que se nombren en este Estado para el congreso general constituyente mexicano, deben constituir a la grande nación del Anáhuac, bajo el sistema de república federada, conforme a su voluntad uniforme y general.

2o. En consecuencia deben proceder inmediatamente a arreglar las bases de la federación general

de los Estados mexicanos, y a formar la constitución general de todos ellos, y a este objeto únicamente se han de contraer los poderes que se les otorguen.

3o. Las indicadas bases de federación; y la constitución general de los Estados federados, no se publicarán como ley hasta que no se ratifiquen por los congresos provisionales de los propios Estados.

4o. Como en el sistema de gobierno federativo, cada Estado federado no puede tener más que un voto en el congreso general, para evitar gastos inútiles a este Estado, sólo se elegirán en él tres diputados propietarios y otros

tantos suplentes para el congreso general constituyente mexicano.

5o. Los poderes de estos diputados serán revocables a juicio del congreso provisional, en los términos que él determinare luego que se haya instalado.

6o. Al día siguiente de la elección de los diputados para el congreso general constituyente mexicano, se nombrarán los individuos que han de formar el congreso provisional constituyente de este Estado, que deberán ser quince propietarios y cinco suplentes.

7o. Los individuos de este congreso provincial, deben ser mayo-

res de veinticinco años, nacidos en el Estado o avencindados en él con residencia de siete años, ya sean del estado seglar ya del eclesiástico secular; pero no podrán ser nombrados más que tres eclesiásticos en la clase de propietarios, y uno en la de suplentes.

8o. Luego que se verifique la elección de los individuos del congreso provisional constituyente, se les pasarán los correspondientes avisos, para que a la mayor posible brevedad se trasladen a esta capital, a fin de que se proceda a la instalación del congreso.

9o. Esta se hará en el momento en que estén reunidas las dos terceras partes de los individuos

del congreso, en los términos que disponga un decreto particular relativo a este punto.

10o. Verificada que sea la instalación del congreso, se disolverá la diputación provincial actual, y el mismo congreso determinará lo que estime conveniente, en cuanto a la autoridad que deba desempeñar las funciones que están cometidas a la diputación.

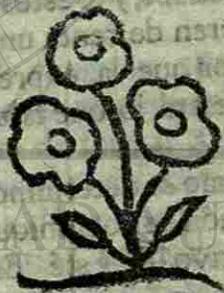
11o. El congreso provisional constituyente se encargará principalmente de formar la constitución particular del Estado, bajo el sistema de gobierno popular, representativo federado, que se ha pronunciado con tanta deci-

sión como firmeza por todos los pueblos del mismo Estado.

12o. A todos los individuos del congreso provincial, se les abonará por razón de viático un peso por cada legua de venida y vuelta; y por razón de dietas se abonarán ciento cincuenta pesos mensuales, a todos los que no sean empleados, ya civiles, ya militares, ya eclesiásticos; y si estos empleados tuvieren de renta una cantidad menor que la expresada, se les completará lo que falte.

Asimismo se determinó que esta resolución se comunique al poder ejecutivo de este Estado, a fin de que se sirva disponer lo conveniente para su debido pun-

tual cumplimiento. Con lo que se levantó la sesión, y por esta acta así lo acordaron y firmaron los expresados señores, de que doy fe. Quintanar. Gutiérrez. Portugal. Schiafino. Casal. Huerta. Gil. San Roman Maxemin. Pedro Velez, vocal secretario. Es copia Velez.





VARGAS REA

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA GENERAL DE BIBLIOTECA